



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

# Resolución Gerencial

N° 003 -2021-MPM/GAF

Moyobamba,

VISTO: Resolución Gerencial N° 002-2021-MPM/GAF de fecha 18 de febrero del 2021.

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado; dispone "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa de los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 212 señala: "212. 1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original"

Que, el artículo antes mencionado dispone que los errores materiales o aritméticos se rectifican con efecto retroactivo, de lo cual se desprende que dicha retroactividad implica que los actos que se dictan en enmienda o corrección son eficaces desde la fecha del acto administrativo que rectifican. Lo que mantiene directa relación con lo dispuesto por el numeral 17.2 del artículo 17 de la citada Ley, que señala que los actos administrativos dictados en enmienda por las entidades tienen eficacia anticipada a la fecha de emisión del acto originalmente emitido con el error;

Que, el autor Juan Carlos Morón Urbina en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", manifiesta que: "La potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez; un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un 'error de transcripción', un 'error de mecanografía', un 'error de expresión', en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene (...). El ejercicio de la potestad correctiva de parte de la Administración Pública sobre un acto administrativo determinado, no puede traer como consecuencia la modificación de su contenido, es decir del objeto de la voluntad administrativa manifestada en dicho acto, pues si por efecto de la corrección de un error material de un acto, se modificase o alterase el contenido, o la esencia misma de la decisión, estaríamos ante una utilización indebida de dicha potestad (...);

Que, en ese sentido la potestad de rectificación tiene por objeto un acto preexistente, esto es, el acto que ha de ser rectificado por adolecer de algún error material o de cálculo. Esta corrección debe llevarse a cabo mediante una nueva actuación de la Administración, a través de una declaración formal de que se ha incurrido en un error material que se va a corregir, y no rehaciendo el mismo documento o resolución. Así esa potestad se ejerce mediante otro acto, que no sustituye al anterior, sino que lo modifica, y que se denominará acto de rectificación. En efecto, la rectificación de los actos administrativos presupone que la Administración ha de exteriorizar su voluntad en tal sentido, es decir, dicta un nuevo acto;

Que, la potestad de rectificación puede efectuarse en cualquier momento, al no alterar el contenido sustancial del acto administrativo materia de rectificación, no estando sometido a previsión alguna de caducidad ni a procedimiento específico, y en lo que se refiere a la autoridad competente para efectuar dicha rectificación, la norma no ha sido expresa; sin embargo, el inciso 14.1 del artículo 14 del citado cuerpo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

## Resolución Gerencial

N° 003 -2021-MPM/GAF

normativo, en cuanto a la conservación del acto administrativo señala que cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, vale decir, es competente para rectificar errores materiales, la misma autoridad que emitió el acto;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 002-2021-MPM/GAF de fecha 18 de febrero del 2021, se resolvió ordenar la abstención del señor **PERCY SANTILLAN NÚÑEZ**, Jefe de la Unidad de Control Patrimonial, como Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, con el expediente N°17-2019/ST.

Que, sin embargo, se produjo un error material al consignar el cargo del señor Percy Santillán Núñez como Jefe de la Unidad de Control Patrimonial, toda vez que, el mismo, ostenta el cargo de Especialista en Tesorería de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

Que, por razones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 002-2020-MPM/A, ratificado mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2021-MPM/A de fecha 05 de enero del año 2021;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - RECTIFICAR el error material contenido en el ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive, de la Resolución Gerencial N° 002-2021-MPM/GAF, debiendo indicar: "Ordenar la abstención del señor **PERCY SANTILLAN NÚÑEZ**, Especialista en Tesorería de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, como Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, con el expediente N°17-2019/ST, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - MANTENER subsistente todo lo demás que contienen las Resolución Gerencial N° 002-2021-MPM/GM, de fecha 18 de febrero del 2021.

**ARTÍCULO TERCERO:** ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a las áreas orgánicas correspondientes.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase**

